



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	LUÍS CARLOS ROBLES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MARTHA LUCIA ARIAS OJEDA
Radicación	760013105015202000315 01
Tema	Pensión de Vejez
Subtemas	I) Determinar si el demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003; iii) la fecha a partir de la cual procede su disfrute, y, iv) la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Colpensiones** en contra de la **Sentencia No. 164 de 13 de agosto de 2021**, proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 166

Antecedentes

Luís Carlos Robles, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la

Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES –con el fin de que se condene al **reconocimiento y pago de la pensión de vejez**, junto con los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en **subsidio la indexación** y las costas.

Demanda y Contestación

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, habiendo elevado el actor solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, el 21 de octubre de 2020, fue negada mediante **Resolución SUB 231160 de 28 octubre de 2020**, bajo el argumento de no contar con densidad de semanas necesarias.

Refirió el actor, que cotizó al extinto ISS hoy Colpensiones desde el 1º de noviembre de 1977 hasta el 31 de enero de 2010, para amparar los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia en calidad de trabajador dependiente, acreditando un total de 1.286,57 semanas, sin embargo, manifestó que su historia laboral presenta inconsistencias que impiden que refleje la totalidad de semanas realmente cotizadas y que hacen que no pueda obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

Manifiestó que, con el empleador KLONIS HOTELES LDTA según aviso de ingreso, la fecha data desde el 13 de octubre de 1977, con fecha de salida 16 de abril de 1978; de igual modo con el empleador TECNICA IND AGRIC LT, con fecha de ingreso del 20 de diciembre de 1983 al 4 de octubre de 1984; no hay novedad de retiro con el empleador FCA RETENEDORES ARCO, en el periodo comprendido entre el 6 de enero al 16 de septiembre de 1985; una mora con el empleador SERVICIOS Y ASESORIA, del 1 de mayo de 2002 a 31 de mayo de 2002; no hay reporte del mes octubre de 2004 con el empleador PROCESADORA Y DISTRI, periodo en mora de agosto de 2005 y un pago inferior de cotización en los periodos 1º de mayo de 2009 al 31 de octubre de 2009, por lo que indicó el actor contar con un total de **1.308,87 semanas**.

Que, el 11 de abril, 27 de agosto y 4 de diciembre de 2019, presentó ante Colpensiones solicitudes de corrección de historia laboral de los periodos octubre de 1977 a abril de 1978, mayo de 1979 a junio de 1981, septiembre 1981 a agosto de 1983, diciembre de 1983 a enero de 1984,

de enero de 1984 a enero de 1985, de enero de 1985 a marzo de 1985, marzo de 1992 a diciembre de 1994; sin embargo, infiere que no fue posible que se cargaran por parte de la demandada los periodos de diciembre de 1983 a enero de 1984, enero a marzo de 1985, ni tampoco la corrección de los periodos en mora, tales como, mayo de 2002, agosto de 2005 y diciembre de 2009.

Contestación Colpensiones

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de: **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, la innominada** y la de **buena fe**.

Trámite y decisión de primera instancia

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia No. 164 del 13 de agosto de 2021**, declarando no probadas las excepciones de fondo propuestas por Colpensiones; condenando a Colpensiones a reconocer y pagar al señor Luís Carlos Robles la pensión de vejez a partir del día 26 de febrero de 2019, en cuantía para el año 2019 de \$897.481, sin perjuicio de la mesada adicional de diciembre de cada anualidad y de los incrementos decretados por el gobierno nacional y a partir de septiembre de 2021 la mesada pensional asciende a \$946.583; condenando a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del señor Luís Carlos Robles, la suma de \$30.453.041 por el concepto de retroactivo pensional generado entre el 26 de febrero de 2019 al 31 de agosto de 2021; condenando a Colpensiones al pago y reconocimiento de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a apartir del 28 de octubre de 2020 sobre las mesadas pensionales; autorizando a la demandada a descontar del monto reconocido por retroactivo las sumas correspondientes a los aportes al sistema general de seguridad social en salud dejando a salvo las mesadas adicionales y, finalmente condenando a Copensiones en costas.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión **apeló Colpensiones**. Solicitó se revoque la condena en costas que le fue impuesta, teniendo en cuenta que no se evidencia negligencia en su actuar, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales.

Argumentó que, de acuerdo al reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se indica que, a apartir del 1 de enero de 1994 en caso de mora en el pago de mesadas pensionales por parte de la entidad le corresponde reconocer y pagar al pensionado además de la obligación a su cargo el importe de ella a la tasa máxima de interés moratorio hasta el momento en que se efectue el pago; que, de conformidad con lo anterior no es procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorio del artículo 141 pues los mismos solo tiene lugar como lo establece la norma en el evento que se haya incumplido injustificadamente el pago de las mesadas pensionales.

Que, en el caso bajo estudio no existió incumplimiento alguno por parte de Colpensiones, toda vez, que la negativa se efectuó atendiendo a lo estipulado a la norma respecto de la acusación del derecho y el momento efectivo del mismo, por lo que Colpensiones no presentó mora en el pago de las mesadas pensionales, siendo improcedente la pretensión de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada**, respecto de la Sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **Grado Jurisdiccional de Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA

CECILIA DUEÑAS¹.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución SUB 231160 de 28 octubre de 2020**, se le negó el derecho a la pensión de vejez a **Luís Carlos Robles**, por no acreditar las semanas mínimas requeridas, donde se señaló un total de **1.286 semanas; ii)** a través de escritos radicados el 11 de abril de 2019, 27 de agosto de 2019 y el 4 de diciembre de 2019, el actor solicitó corrección de su historial laboral; y, **iii)** Colpensiones a través de los oficios SEM2019-239422 del 28 de julio de 2019 y BZ2019_11481034-3375640 del 14 de noviembre de 2019 y suscritos por César Alberto Mendez, Director de Historia Laboral de Colpensiones, no accedió a lo solicitado, bajo el argumento que requeriría a la empleadora.

Problema Jurídico

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si el demandante cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme a la normatividad aplicable a su caso; **ii)** la fecha a partir de la cual procede su disfrute; y, **iii)** la procedencia de reconocimiento de los intereses moratorios y la condena en costas.

Análisis del Caso

De esta forma, con el fin de verificar si el demandante reúne los requisitos para acceder al derecho pensional de vejez, se hace necesario traer a colación el contenido del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. (Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003): Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o

¹ “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015...".

Descendiendo al plenario, se extrae de la **fotocopia de la cédula de ciudadanía** que, el actor Luís Carlos Robles² nació el 26 de febrero de 1957, por tanto, conforme la norma citada, la edad mínima para acceder a la pensión de vejez (62 años), es el 26 de febrero de 2019, y para esa anualidad se exigía contar con **1.300 semanas** mínimas.

Previo a verificar si el demandante acumuló las semanas señaladas, se debe tener en cuenta en presente asunto para el reconocimiento del derecho pensional de vejez, como lo reconoció el A quo, las semanas que no se encuentran registradas y/o cotizadas bajo los empleadores KLONIS HOTELES LTDA, TECNICA IND AGRIC LT, SERVICIO Y ASESORIA, PROCESADORA Y DISTRI.

Acudiendo a la carpeta administrativa del afiliado demandante, en especial el reporte de semanas actualizadas al 11 de febrero de 2020³, con el empleador **HOTEL AMERICANA CALI**, se rescata que tiene fecha de ingreso 1º de noviembre de 1977, sin embargo, se observa dentro del expediente digital aviso de entrada⁴ con el empleador **HOTEL AMERICANO CALI con Numero patronal 4018403352** donde registra que la fecha de ingreso es el 13 de octubre de 1977, igual sucede con el empleador **TÉCNICA INDUSTRIA AGRIC LTDA.** que según su historia laboral tiene fecha de inicio el 4 de enero de 1984, sin embargo, según "aviso de salida"⁵ registra el ingreso el 20 de diciembre de 1983.

² fl.1 del archivo 03 de la carpeta del juzgado digitalizado.

³ fls. 1 a 10 del archivo 09 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

⁴ fl. 1 del archivo 09 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

⁵ Fl 22 del archivo 09 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

Frente al incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones, ésta Sala ha sido reiterativa al considerar que las entidades administradoras de pensiones, como en este caso la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cuentan con mecanismos legales coactivos de recobro y no pueden trasladar al afiliado la responsabilidad de su propia incuria al ejercer tales facultades; en este mismo sentido se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencias No. 34270 de julio 22 de 2008, No. 34202 de 2008, No. 31307 de 2009, No. 35477 de 2009, y Rad.44202 de 2012. En la Sentencia SU-226 de 2019, el Alto Tribunal Constitucional enfatizó que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no son imputables ni oponibles al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional.

Y e así porque el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 4º de la Ley 797 de 2003, establece que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. En consecuencia, únicamente cesa la obligación de cotizar cuando el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

En igual sentido, el artículo 22 *ibidem* dispone que el empleador será el responsable del pago de su aporte y el del trabajador, y "*responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*" y, los artículos 23y 53 de la referida normativa determinan que el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador acarrea sanciones de tipo pecuniario.

Corolario de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, para la Sala el cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por el empleador, y el traslado de recursos desde otras cajas, fondos y

administradoras de pensiones, son una obligación legal de las administradoras de pensiones. Así, el artículo 24 de la referida ley las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo por obligaciones incumplidas de los empleadores, y el artículo 57 les atribuye a las administradoras del régimen de prima media —como COLPENSIONES— la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece en su artículo 2º el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva⁶, mientras que el 5º señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria, señala esta Colegiatura en la forma establecida en los artículos 98 y s. s. del CPACA. Este procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. En ese entendido, transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer que: "*[L]a mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.*"⁷, de este modo existe una regla jurisprudencial consolidada sobre la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes. La Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes⁸ y no pueden trasladar al afiliado la responsabilidad

⁶ Corte Suprema de Justicia Expediente N° 32384 del 28 de octubre de 2008. M.P. Eduardo López Villegas.

⁷ Sentencia T-079 de 2016.

⁸ Sentencias T-387 de 2010, T-362 de 2011, T-979 de 2011, T-906 de 2013 y T-708 de 2014, entre otras.

de su propia incuria al ejercer tales facultades⁹; en este mismo sentido se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencias No. 34270 de julio 22 de 2008, No. 34202 de 2008, No. 31307 de 2009, No. 35477 de 2009, y Rad.44202 de 2012.

En la Sentencia SU-226 de 2019, el Alto Tribunal Constitucional enfatizó que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no son imputables ni oponibles al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional.

Ahora bien, en cuanto al deber de las administradoras de pensiones, más específicamente de COLPENSIONES, de adelantar todas las gestiones necesarias para realizar el traslado de aportes desde otras administradoras, cajas o fondos de pensiones, el numeral 4º del artículo 5º del Decreto Extraordinario 4121 de 2011, que modificó la naturaleza jurídica de la referida entidad, determinó que sobre los recursos que dicha administradora tiene a su cargo, entre los que se encuentran los correspondientes al régimen de prima media con prestación definida, se deben: *“Realizar las operaciones de recaudo, pago y transferencias de los recursos que deba administrar. Para este efecto, podrá hacerlo directamente o por medio de terceros, asociándose, celebrando acuerdos de colaboración empresarial, efectuando convenios o contratando con instituciones financieras o sociedades que presten servicios de administración de redes de bajo valor. También podrá realizar estas operaciones directamente de acuerdo con las normas vigentes, siempre y cuando demuestre que está en condiciones de hacerlo a costos inferiores que los que encuentre en el mercado”*.

Para efectos de cumplir con el deber legal de recaudo y cobro se profirió la Resolución 504 de 2013, modificada por la resolución 163 de 2015, que adoptó el Manual de Cobro Administrativo de la Administradora Colombiana de Pensiones. En esta normativa se definieron los procesos interadministrativos, mediante los cuales la entidad puede obtener los aportes o contribuciones pensionales que requiera para financiar las

⁹ Sentencia T – 491 de 2020.

prestaciones pensionales actuales y futuras, tales como¹⁰ bonos, cuotas parte, cálculos actuariales, devolución de aportes, entre otros.

Por lo anterior, en el numeral 8° del artículo 6° del Decreto 309 de 2017 se reiteró que, en virtud de la administración que ejerce sobre los recursos de los regímenes que administra (RPM) y los propios de la Empresa, COLPENSIONES deberá: **“determinar los ingresos, gestionar el recaudo y cobro, incluyendo cobro coactivo, y administrar las reservas e inversiones”**. (Negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, en el numeral 15 del artículo 6° del Decreto 309 de 2017 también se consagró, como función de dicha administradora de pensiones: *“Elaborar y mantener actualizados los cálculos actuariales con el fin de cuantificar el pasivo pensional de las mesadas actuales, futuras, conmutaciones pensionales, bonos, cuotas partes y realizar los demás cálculos que sean necesarios de conformidad con las normas legales”*.

Conforme a ello y a los lineamientos jurisprudenciales, es claro que la entidad administradora aquí demandada, a pesar de contar con los medios legales y el procedimiento¹¹ para garantizar el pago de aportes, ha omitido su responsabilidad de cobrarlas, pues no se encuentra demostrado dentro del plenario que tal acción haya sido adelantada por parte de la misma, los cuales no prescriben a voces V gr. de las Sentencias 28552 de 2006¹², 47044 de 2017 y SL738 - 2018¹³ y, además, no

¹⁰ Regulados en los artículos 2.2.4 y 3.1.2.2.4.4 de la Resolución 504 de 2013.

¹¹ Aunado a lo anterior a través de los Decretos 692 de 1994, 1642 de 1995, 1161 de 1994, 1818 de 1996, 326 de 1996 y 1406 de 1999, el Ejecutivo se ocupó de reglamentar íntegramente aspectos puntuales de la seguridad social como son: la afiliación, cotizaciones y recaudación de aportes, sin que en ninguno de tales ordenamientos se hubiere dispuesto, como sanción, que el empleador moroso asuma la pensión que ha debido corresponderle al afiliado.

¹² *“Ahora bien en lo que respecta a los aportes a pensiones, es de mencionar que este derecho es imprescriptible, al derivar de manera directa de la pensión de vejez...el derecho que le asiste a todo trabajador a que su empleador efectúe los aportes de ley a pensiones, para proveer que en un futuro el trabajador pueda acceder a la pensión, derecho que además de ser irrenunciable, es imprescriptible.”*

¹³ En torno a este punto, en Sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 mayo. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que *«...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...»*

se ha calificado de incobrable la deuda de manera que para la fecha las cotizaciones siguen presentando validez, ya que así como no es atribuible al trabajador la mora del empleador en realizar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, tampoco lo es el actuar negligente de las administradoras, cajas o fondos de pensiones que no logran efectuar el traslado de los aportes de sus afiliados. Por ello, una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

Entonces, las semanas que fueron omitidas para la contabilización total de las acumuladas por la demandada, deben ser tenidas en cuenta para la verificación del requisito de semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante, además la mora patronal no constituye un argumento válido que permita a un fondo o administradora de pensiones fundamentar la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez de un afiliado como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-241 de 2017.

Ahora bien, se tiene que el *A quo* contabilizó semanas para los periodos **enero a diciembre de 1984, enero de 1985, del 1º al 31 de enero de 1996, del 1º al 1 de mayo de 2002, del 1º al 31 de agosto de 2005, del 1 al 31 de mayo de 2009 y del 1º al 31 de diciembre de 2009**, sin embargo, dentro del expediente digital no milita prueba alguna que corrobore el computo de dichos periodos de forma completa, es decir, no se visualiza ni en la historia laboral ni certificación laboral que de cuenta que los periodos registrados efectivamente estén en mora, teniendo en cuenta que, para el periodo enero de 1984 a diciembre de 1984 existe simultaneidad de cotización con el empleador **TÉCNICA IND AGRIC LTDA.** y el empleador **CA RETENEDORES ARCO LTDA.**, pues según registra su historia laboral, el afiliado cotizó con el empleador **TECNICA IND AGRIC LTDA.** desde el 20 de diciembre de 1983 al 4 de octubre de 1984 y para el empleador **CA RETENEDORES ARCO LTDA.** en los periodos 20 de enero de 1984 a 31 de enero de 1984, lo que quiere decir, es que solo ha de tenerse en cuenta para la sumatoria de los periodos no registrados en su historia laboral lo indicado en el aviso de entrada en el que indica

Véase igualmente el concepto 2006056487 del 29 de diciembre de 2006, proferido por la Superfinanciera.

que el ingreso fue el **20 de diciembre de 1983** con el empleador **TECNICA IND AGRIC LTDA.**, hasta el 03 de enero de 1984, para un total de **2,14 semanas**.

Aunado a lo anterior, se tienen del 1º al 5 de enero de 1985 cómo días reportados 5, con el empleador **FCA RETENEDORES ARCO LTDA.**, con observación **“pago aplicado a periodo declarado”** es decir, no existen soportes que hagan inferir que el periodo se deba computar desde el 1º al 30 de enero de 1985, de forma completa por mora por parte del empleador como lo afirmó el A quo, por lo que se tendrá por dicho periodo los 5 días efectivamente cotizados, que equivalen a **0,71 semanas**.

Similar suerte corre con el empleador **UNIPAPEL S A BOLSAS DE PAPEL PAPELES SOB**, pues según el reporte de semanas cotizadas, registra para el periodo **enero de 1996, 26 días** cotizados con observación **“periodo aplicado a periodo declarado”**, es decir, un equivalente a **3,71 semanas**, con el empleador **SERVICIOS Y ASESORÍAS** en el periodo **mayo 2002 registra 11 días** reportados y cotizados que equivale a **1,57 semanas**, con el empleador **PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA DE PAPEL** en el periodo **agosto 2005 registra 29 días** cotizados igualmente con la observación **“periodo aplicado a periodo declarado”**, con el empleador **ACCIÓN SOLIDARIA CTA.** en el periodo **mayo 2009 registra 18 días** reportados y cotizados que equivale a **2,57 semanas** y con el empleador **FUNDACIÓN BIENESTAR** en el periodo **diciembre de 2009 registra 10 días** reportados y cotizados, equivalentes a **1,42 semanas** y con la observación **“periodo aplicado a periodo declarado”**.

De lo anterior, se tiene, que según las documentales obrantes en el expediente solo se computaran los periodos de 13 de octubre de 1977 a 31 de octubre de 1977 con el empleador **HOTEL AMERICANO CALI con número patronal 4018403352**, según el aviso de entrada aportado con **2,71 semanas**, de igual manera, el periodo 20 de diciembre de 1983 a 3 de enero de 1984 con el empleador **TÉCNICA IND AGRIC LTDA** según aviso de ingreso, un total de **2,14 semanas** y con el empleador **FCA RETENEDORES ARCO LTDA** en el periodo 6 de enero a 5 de marzo de 1985 conforme al aviso de entrada y salida aportado en el expediente equivalente a **8,42 semanas**.

Así las cosas, retomando el análisis del reporte de semanas con la inclusión de los periodos que se relacionan con el empleador **HOTEL AMERICANO CALI con Numero patronal 4018403352, TÉCNICA IND AGRIC LTDA y FCA RETENEDORES ARCO LTDA**, se tiene que para dicha calenda el afiliado cuenta con las semanas mínimas exigidas en la mencionada norma, como lo era contar con **1.300 semanas**.

Como antes se indicó, la edad mínima de 62 años requerida para acceder a la pensión de vejez fue alcanzada por el actor el **26 de febrero de 2019**, y a dicha calenda ya contaba con más de **1.300 semanas** acumuladas, pues para el 30 de enero de 2010 fecha de su última cotización, contaba con **1.300 semanas**, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, le asiste el derecho de acceder a tal reconocimiento pensional, esto es, que desde tal fecha ya había **causado** el derecho de la pensión de vejez.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, la Sala no se adentrará en determinar el Ingreso Base de Liquidación de que trata el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor de conformidad con el inciso décimo segundo del artículo 48 y el artículo 35 de la Ley 100 de 1993. Además de lo anterior, en este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la prestación económica se causó con posterioridad al 31 de agosto de 2011.

Prescripción

Es preciso advertir en el presente asunto **no ha operado el fenómeno prescriptivo** conforme a la excepción formulada.

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de

una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada.¹⁴

En materia laboral, de antaño en la sentencia C- 412- de 1997, la Corte Constitucional indicó que, dicha institución jurídica de la prescripción tiene como finalidad "*...el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores...*".

El derecho pensional, junto con las acciones encaminadas a la estructuración del mismo, son imprescriptibles, pues **solo tienen vocación de verse afectadas por el fenómeno extintivo las mesadas pensionales**, dado que no existe un plazo específico para solicitar la definición de los estados jurídicos que acompañan a los sujetos de derecho; en cambio, en relación con cada una de las mesadas pensionales sí puede sostenerse su exigibilidad, para a partir de allí empezar a contar el término trienal de prescripción.

Se tiene que el fenómeno de la prescripción extintiva opera por el transcurso del tiempo, exactamente pasados tres años contados desde que surge la respectiva obligación, la cual **se puede interrumpir con el simple reclamo escrito del afiliado, por una sola vez**, momento a partir del que comienza a contarse de nuevo el trienio.

Igualmente, teniendo en cuenta que la pensión de vejez es una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, es claro que se pueden presentar múltiples interrupciones, ya que cada mesada pensional tiene un término de contabilización. Esto es así porque cuando la norma se refiere a que la interrupción se da por una sola vez, debe entenderse que es con respecto a cada mensualidad u obligación, de manera que, efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha. De ahí que la

¹⁴ Corte Suprema de Justicia sentencia SJ SL2501-2018.

reclamación solo puede interrumpir el plazo frente a las causadas hasta ese momento, no las posteriores, porque aún no se han consolidado y, por consiguiente, no son exigibles. Al respecto V. gr. véanse las sentencias 46471 del 30 de mayo de 2018 y SL-9442023 (90786) del 3 de mayo de 2023, emanadas de la Sala de Casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Reposa la reclamación administrativa¹⁵ elevada por el demandante respecto de las pretensiones aquí perseguidas, se tiene entonces, que habiendo radicado la solicitud de reconocimiento pensional el 21 de octubre de 2020, resuelta mediante **Resolución SUB 231160 de 28 octubre de 2020**¹⁶ y la presente demanda fue radicada el 20 de noviembre de 2020¹⁷, por lo que no operó el fenómeno prescriptivo.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado dentro de los últimos 10 años, conforme se determinó en la decisión de primera instancia.

Así, encuentra la Sala que la liquidación y monto pensional establecidos en la decisión se encuentran ajustados a derecho.

Intereses Moratorios

Respecto los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente **que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante**

¹⁵ fls. 43 a 47 del archivo 03AnexosDemanda.pdf del expediente digital

¹⁶ fls. 48 a 54 del archivo 03AnexosDemanda.pdf del expediente digital.

¹⁷ fl. 1 del archivo 04ActaReparto del expediente digital.

el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Así, del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues se presentó mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de vejez, por lo que el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir del **28 de octubre 2020** fecha en la que se emitió la **Resolución SUB 231160** donde resolvió la solicitud pensional.

Descuentos en Salud

Considera la Sala que, en el presente caso, se debe ordenar, como acertadamente lo hizo el *A quo*, a la administradora pensional, para que efectuó las retenciones legales y obligatorias con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁸, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, **sin incluir la mesada adicional**, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Condena en Costas

Finalmente, frente a la inconformidad de Colpensiones frente a la condena en costas, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, *"...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial..."*¹⁹, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso

¹⁸ Inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, arts. 57 y 203 de la Ley 100 de 1993, art. 1 de Ley 1250 de 2008, art. 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, arts. 25 y 65 del Decreto 806 de 1998 y el numeral 1.3 del artículo 2.1.4.1. de Decreto 780 de 2016.

¹⁹ El Decreto 2067 de septiembre 4 de 1991, en su Artículo 21 establece que: *"Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares"*.

y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.²⁰ La segunda son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.²¹

Respecto a su imposición refiere el numeral 1º del artículo 365 del CGP, que *“Se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que se haya propuesto... (...)”*. En el caso *sub examine* la sentencia objeto de apelación y consulta fue adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, quien desde la misma contestación de la demanda ejerció oposición, formuló excepciones e incluso como resulta elemental observar, presentó recurso de apelación contra aquella, siendo inevitable la condena en costas de primera instancia.

Conforme a lo consignado la providencia apelada y consultada será confirmada.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Costas

Como quiera que el recurso interpuesto por la demandada no saliera avante, resulta inevitable la imposición de costas de esta instancia. Se

²⁰ C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

²¹ *ibidem*

fijarán como agencias en derecho a cargo de Colpensiones, y a favor del actor, la suma de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

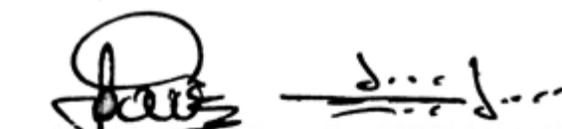
PRIMERO: CONFÍRMASE, la **Sentencia apelada y consultada No. 164 de 13 de agosto de 2021**, proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia y conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Fijense como agencias en derecho a cargo de Colpensiones, y a favor del actor, la suma de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada